



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015  
PROMOVENTE: COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
"UNIDAD POPULAR"

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, con el escrito y anexos de **Uriel Díaz Caballero** Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local "Unidad Popular", recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fueron registrados con el número **042497**; asimismo, se hace constar que los **Ministros Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estuvieron ausentes previo aviso a la Comisión de Receso. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Vistos el escrito y anexos de **Uriel Díaz Caballero**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local "Unidad Popular", mediante el cual promueve acción

<sup>1</sup> Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

de inconstitucionalidad, **fórmese y regístrese** el expediente **53/2015** en la que solicita la declaración de invalidez de **“Los artículos 35, último párrafo; 38, fracción LXVI, y 43, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, misma que fue aprobada mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha nueve de julio del dos mil quince.”** y, una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil quince, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin perjuicio de que, durante el periodo de receso en que se actúa se provea lo conducente al trámite que resulte necesario.

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta<sup>3</sup>, en términos de la documental que al efecto exhibe y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer en representación del partido “Unidad Popular”**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>5</sup>, 7<sup>6</sup>, 11, párrafo primero<sup>7</sup>, en relación con

<sup>3</sup> De conformidad con la copia certificada expedida el veintidós de julio de dos mil quince por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>4</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>7</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el 59<sup>8</sup>, 60<sup>9</sup> y 61<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En este orden de ideas, como lo solicita el promovente, se tiene por designado al **autorizado**, y por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito inicial; y no ha lugar a considerar como su domicilio para oír y recibir notificaciones el que menciona en San Antonio de la Cal, Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, se requiere al partido político **“Unidad Popular”**, para que en el plazo de **tres días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida dicha autoridad, de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>11</sup>, 5<sup>12</sup>, y 31<sup>13</sup>, en relación con el 59 y 62<sup>14</sup> de la Ley

<sup>8</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>9</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>10</sup> Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>11</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>12</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>13</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>14</sup> Artículo 62. [...] En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo

5

Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>16</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de cuenta y sus anexos, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca para que rindan su informe dentro del plazo de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.**

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 5, en relación con el 59 de la invocada Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo por analogía en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE**

---

conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>15</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>16</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL  
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA  
LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).<sup>17</sup>**

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>18</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria **requiérase al congreso del estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Además, **se requiere al Poder Ejecutivo de la misma entidad**, para que en el mismo plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al nueve de julio de dos mil quince, que contiene el Decreto 1290, mediante el cual se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca.

Se **apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>19</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>17</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>18</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>19</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 66<sup>20</sup> de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de cuenta para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

En el mismo sentido, se requiere al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Oaxaca para que, dentro del plazo de tres días naturales, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa, precise quién es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del "Partido Unidad Popular" en Oaxaca y envíe copia certificada del registro vigente y de los Estatutos del citado partido político.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40<sup>21</sup> y 95<sup>22</sup> del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

<sup>20</sup> Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>21</sup> Artículo 40. La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos locales, y designar funcionarios para llevar a cabo las funciones y realizar los procedimientos que establece este Código para la constitución de un partido local;

II.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos, que después de cumplir con lo que establece este Código, se hayan constituido como partido local, integrar el expediente y verificar los requisitos, para que el Director lo someta a la consideración del Consejo General;

III.- Inscribir y llevar en el libro respectivo el registro y pérdida de registro de los partidos locales. Asimismo, llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente;

IV.- Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en este Código;

V.- Apoyar las gestiones de los partidos políticos, para que puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho; [...]

XXII.- Las demás que le señalen este Código y la normatividad interna del Instituto.

<sup>22</sup> Artículo 95. Los Estatutos establecerán:

I.- La denominación del partido local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

II.- El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

III.- Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de equidad;

IV.- Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos con perspectiva de género, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a).- Una Asamblea General Estatal o equivalente, que será la máxima autoridad del partido local;

b).- Un Órgano Ejecutivo General, que sea el representante del partido local;

c).- Asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en los municipios regidos bajo el régimen de partidos políticos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68<sup>23</sup> de la citada ley reglamentaria, con copias simples de los escritos de demanda, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dentro del plazo de seis días naturales, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad respecto de la cual se provee.**

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7<sup>24</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>25</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está autorizado para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

- d).- Un Órgano de Administración;
  - e).- Un Órgano de Fiscalización Interna; y
  - f).- Un Órgano Autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
- V.- La integración de sus órganos directivos, en la que se procure garantizar la paridad de género;
- VI.- Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto a la pluralidad política y a la Ley, en la búsqueda de sus objetivos políticos;
- VII.- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, procurando la paridad de género;
- VIII.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- IX.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- X.- La rendición de cuentas a sus integrantes, respecto del financiamiento público y privado, incluyendo la transparencia en el uso de los recursos que les sean proporcionados; y
- XI.- El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

<sup>23</sup> Artículo 68. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

<sup>24</sup> Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>25</sup> Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

<sup>26</sup> Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015**

*****	*****	Teléfono oficina 4113 1000, ext. 2290 y celular *****	Días 18, 19, 25 y 26 de julio, así como 1 y 2 de agosto de 2015.
*****	México, Distrito Federal.		

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, quien actúa con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe. Los **Ministros Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estuvieron ausentes previo aviso a la Comisión de Receso.

**EL 27 JUL 2015, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE**

**SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDOS LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE**

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, en la **acción de inconstitucionalidad 53/2015**, promovida por el partido político Unidad Popular. Conste.

JAE/JMC/RMS 01